

SENTENCIA N° 577/18

Expte. N° 523/926/2016

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los **5** días del mes de ~~OCTUBRE~~
del año 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la
Provincia de Tucumán, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente)
C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para
tratar el expediente caratulado: "**COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A.
S/RECURSO DE APELACION**", N° 523/926/2016 (31696/376-D-2011 – DGR)
y;

CONSIDERANDO

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio
como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 3613/3624 del expte 31696/376-D-2011 se presenta la Dra. Gloria
María Gurbista en carácter de apoderada del contribuyente COMPAÑÍA
INDUSTRIAL CERVECERA S.A. e interpone Recurso de Apelación en contra
de la Resolución D 50/15, de fecha 07.08.2015, emitida por la Dirección
General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 3609/3611 de
estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el
mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 446-2014
confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de
Retención; en su art. 2°, intimar al cumplimiento de las obligaciones tributarias;
y, en su art. 3°, rechazar el descargo interpuesto en contra del sumario
instruido n° M 446-2014 y aplicar una multa por \$199.151,51 por los periodos

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 523/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 8

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

mensuales 01 a 12/2010 y 01 a 11/2011 y una multa de \$1.155.286,28 por los períodos mensuales 12/2011 y 01 a 12/2012.

En su exposición de agravios el contribuyente considera que los períodos 01 a 07/2010 se encuentran prescriptos, atento a que a la fecha de notificación de la Resolución, ha transcurrido el plazo establecido por el Código Civil.

Manifiesta que la resolución resulta nula por no haberse dado participación a los principales contribuyentes (proveedores de la Cia.), vulnerando de esa manera las previsiones del art. 33 del C.T.P. Cita los fallos dictados por la C.S.J. de la Provincia en los autos "José Farías e Hijos S.R.L." y "Bercovich SACIFIA".

El apelante se agravia de que el Fisco le negó la posibilidad de acreditar que sus proveedores ingresaron el impuesto sobre los Ingresos Brutos, al no haber abierto la causa a prueba en la etapa impugnatoria.

Considera improcedente la aplicación de intereses resarcitorios, ya que la mora no le es imputable.


En relación con las multas aplicadas considera las mismas improcedentes por inexistencia de los elementos objetivo y subjetivo del tipo infraccional endilgado.

Por último ofrece prueba informativa en la cual solicita que se notifique a los proveedores de la compañía considerados en el Acta de Deuda a fin que informen la modalidad de concertación de las compraventas y/o prestaciones de servicios con la Cia.; cual fue su condición frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, identificando su situación en Tucumán; cual fue su condición frente al Régimen de Retención; si las prestaciones de servicios y/o compraventas fueron documentadas con factura u otro documento y en caso afirmativo si las mismas fueron registradas en el Libro IVA Ventas, si el importe de las operaciones fue incluido en la base imponible del impuesto y en qué anticipo; si computaron las retenciones del impuesto por las operaciones con la Compañía y si pagaron el impuesto, considerando cada anticipo. Toda la información referida a los períodos 2010 a 2012.

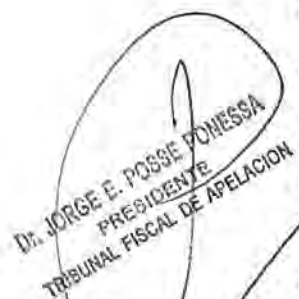
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 523/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 8



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- A fs. 1/9 de autos comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en lo que respecta a la obligación tributaria y peticona que se declaren abstractas las cuestiones planteadas en relación con la multa, por encontrarse eximido de sanción en los términos del penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley N° 8873.

III.- A fs. 16/17 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 392/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho y se dictan Autos para sentencia.

Sin embargo y en búsqueda de la verdad objetiva que debe primar en todo procedimiento administrativo se dictó la sentencia interlocutoria N° 572/17 en fecha 25/10/17 obrante a fs. 26/28, la cual resuelve disponer como medida para mejor proveer se intime a la Fiscalía de Estado a fin de que en un plazo de diez días hábiles administrativos, cumpla informar en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados "Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación". Expte N° 100/15, referido al expediente administrativo DGR 31696/376/D/2011, Acta de Deuda N° A 446-2014, radicado en la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo.

De esa manera se remitió oficio a la Fiscalía de Estado de la Provincia y dicho Organismo remitió la contestación en fecha 21/02/18 informando que los autos "Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación". Expte N° 100/15, se encuentran para agregar las pruebas ofrecidas.

En virtud de esa información este Tribunal dictó la sentencia N° 54/18 de fecha 16/03/18 (fs. 35/39), en la cual se disponía declarar abstracta la cuestión planteada contra la Resolución N° D 50-15, atento a que se encontraba trabada la Litis en los autos "Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación". Expte N° 100/15.", para evitar el dictado de

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 523/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 8

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. JOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sentencias contradictorias y por haber optado el contribuyente por la vía prevista en el art. 21 de la Constitución Provincial.

El día 12/04/18, el apoderado del contribuyente, el Dr. Gonzalo Molina plantea la nulidad de la sentencia dictada, atento a que en los autos "Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación". Expte N° 100/15.", la firma planteó la nulidad de la Resolución Ministerial N° 96 del 10/03/15, por medio de la cual el Ministro de Economía rechazó el recurso de apelación contra la Resolución N° M 5312 del 03/12/12, referida al impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, períodos 2005 y 2006. Adjunta copia de la demanda presentada.

De lo expuesto por el contribuyente y de la documental acompañada pudo constatarse que efectivamente los autos referidos tratan una cuestión diferente a la que se discute en estos autos, correspondiendo se anule la sentencia N° 54/18 del 16/03/18 y se dicte otra sentencia en su lugar.

Ergo se dictó la sentencia N° 141/08 de fecha 02/05/18 (fs. 71/78), que resolvió hacer lugar a la nulidad planteada por el contribuyente, anular la sentencia n° 54/18 del 16/03/18 y disponer la apertura a prueba de los autos.

Nuevamente el apelante realizó una manifestación en fecha 17/05/18, en la cual informó que promovió demanda contencioso administrativo contra la sentencia N° 54/18 de fecha 16/03/18. En dicha presentación también expresa que el punto 2 de la sentencia N° 141/18 que dispone la apertura a prueba de la causa resulta ilegítimo en razón de la resolución dictada por el tribunal el 04/08/2017, en la cual se declara la cuestión de puro derecho, y que se encuentra firme y consentida por las partes.

Como respuesta a esta presentación el Tribunal dictó la sentencia N° 338/18 de fecha 26/07/2018 (fs. 86/88), la cual resuelve disponer como medida para mejor proveer se intime a la Fiscalía de Estado a fin de que en un plazo de diez días hábiles administrativos, cumpla informar si fue contestada la demanda en los autos caratulados "Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Provincia de

Dr. JORGE E. POSSE DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO AMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tucumán s/ Nulidad". Expte N° 188/18, referido a la sentencia N° 54/18 de este Tribunal, radicado en la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo.

De esa manera se remitió oficio a la Fiscalía de Estado de la Provincia y dicho Organismo remitió la contestación en fecha 16/08/18 informando que en los autos "Compañía Industrial Cervecera S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ Nulidad/Revocación". Expte N° 188/18, no le fue notificada la demanda.

Finalmente en igual fecha por medio de Secretaría se dictó proveído que ordena que corresponda que vuelvan los autos para sentencia como están llamados a fs. 16.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 50/15 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo realizado por el contribuyente en materia de prescripción. En relación a este planteo, corresponde realizar un análisis de la normativa aplicable en la materia.

Cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- a) Los períodos 01 a 12/2010, 01 a 12/2011, 01 a 12/2012 no se encontraban prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 446-2014.
- b) El artículo 3986 del C.C. en su segundo párrafo (vigente al momento de la notificación del Acta de Deuda) establecía que: *"La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción"*; por lo que la notificación del Acta de Deuda practicada el 27/01/15 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 1 año.
- c) Por ello el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operó a partir del 12/02/16 (respecto del más antiguo de los períodos- 01/2010).
- d) Por esa razón habiendo sido solicitado con fecha 09/11/15, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, en base al Certificado de Deuda N° 240-2014, y que tramita en el

Dr. JORGE E. ROSSE POMEREA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios de la I Nominación- Expte N° 5492/15, los períodos mencionados no se encuentran prescriptos.

Determinada la exigibilidad de los períodos reclamados por no encontrarse prescriptos, corresponde realizar un análisis del resto de los argumentos planteados.

En relación con el agravio alegado por el apelante de que no se le habría dado participación a los proveedores; y a que el Fisco habría hecho caso omiso de la prueba informativa ofrecida por su parte; de las constancias de autos se puede verificar que este Tribunal, sin perjuicio de la sentencia de fecha 04/08/2017 que resuelve declarar la cuestión de puro derecho; pretendió por medio de la sentencia N° 141/18 de fecha 02/05/2018 suplir la falta de producción probatoria y dispuso que se abra la causa a prueba por el término de 20 días.

El contribuyente en su presentación de fecha 17/05/18, se opuso a esta apertura a prueba atento al excesivo costo que supondría la certificación contable de la información de sus proveedores y que debía ser al Fisco a quien se le exigiera la producción de la prueba.

En virtud de ello, no se produjo la misma y se procede por medio de la presente a dictar la sentencia correspondiente a la cuestión planteada en estos autos.

Por lo tanto en relación con la determinación practicada por la D.G.R. el contribuyente no ha desvirtuado por ningún medio, las razones en virtud de la cual considera que corresponde abonar la suma reclamada en concepto de retenciones no efectuadas y diferencias en la base imponible del impuesto.

Por último en relación con la improcedencia del cálculo de los intereses; cabe tener en cuenta que el Fisco determinó diferencias en lo abonado por el contribuyente en su carácter de Agente de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por ello, ante la verificación del incumplimiento al pago total del impuesto, procede el cálculo de intereses como resultado lógico de la situación de irregularidad.

Lo relacionado con los intereses resarcitorios esta reglado en el artículo 50 del Digesto Tributario. El mismo establece en su primer párrafo, expresamente: "La

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 523/926/2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 6 de 8

C. F. M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J. JORGE E. POSSIO POMESIA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio." (el subrayado me pertenece). Este párrafo del art. 50, legisla sobre el interés resarcitorio que se torna exigible por el sólo pago fuera de término, sin necesidad de interpelación alguna por parte del Fisco; es decir, sin verificación de si la mora le es imputable o no. Contribuyente que ingresa las retenciones después de la fecha de su vencimiento, debe abonar un adicional por el pago tardío realizado.

Respecto de la sanción aplicada, y conforme a lo ya manifestado por la D.G.R., la misma queda eximida por aplicación de lo establecido por el penúltimo párrafo del art. 7 de la Ley 8873.

En consecuencia, y atento a lo anteriormente expuesto, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., en su Recurso de Apelación en relación con la sanción de multa aplicada, en mérito lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7º de la Ley N° 8873.

II) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto, y confirmar lo establecido en el artículo 1º de la Resolución D- 50/15, de fecha 07/08/2015.

III). REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

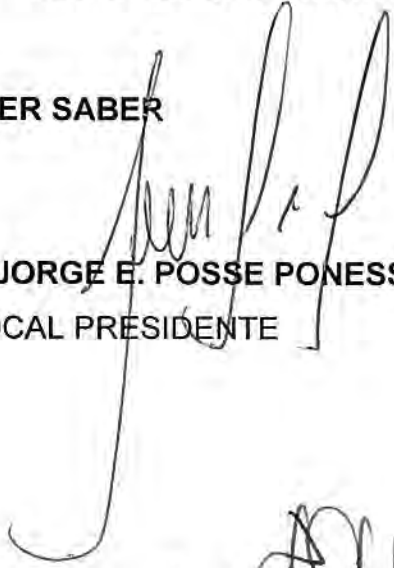
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**


- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **COMPAÑÍA INDUSTRIAL CERVECERA S.A.**, en su Recurso de Apelación en relación con la sanción de multa aplicada, en mérito lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7º de la Ley N° 8873.
- 2. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto, y confirmar lo establecido en el artículo 1º de la Resolución D- 50/15, de fecha 07/08/2015.
- 3. REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

M.F.L.

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AJC SEC. GENERAL